TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADO 16/JUL/2026

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-45/2023-A

PARTE ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA
DIRECTORA DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **tres** de **julio** de **dos mil veintiséis**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-45/2023-A,** encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el 6 de enero de 2023 ante este Tribunal,
promovieron demanda en contra de la Directora de Ecología del Municipio de Villa de Álvarez, impugnando la resolución contenida en el oficio con clave D.E. 897/2022, de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se impuso a un apercibimiento.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, se admitió a trámite la demanda antes mencionada, teniéndose a la parte actora demandando a la Directora de Ecología del Municipio de Villa de Álvarez e impugnando la nulidad de la resolución previamente referida.

Asimismo, en el referido auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad demandada para que, dentro del plazo legal concedido, diera contestación a la misma.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el auto admisorio de la demanda se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1. Documental**, consistente en el original del oficio D.E. 897/2022, de fecha 9 de diciembre de 2022, emitido por la Directora de Ecología del Municipio de Villa de Álvarez; **2. La instrumental de actuaciones**; y **3. La presuncional legal y humana**.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, este Tribunal tuvo a la Directora de Ecología del Municipio de Villa de Álvarez dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de las pruebas de la parte demandada

En el auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, se admitieron a la autoridad demandada las siguientes pruebas: **1. Documental**, consistente en el original del oficio D.E. 897/2022, de fecha 9 de diciembre de 2022, emitido por la Directora de Ecología

del Municipio de Villa de Álvarez; **2. Instrumental de actuaciones**; y **3. Presuncional legal y humana.**

SEXTO. Alegatos

En el mismo auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, al advertirse satisfechas las condiciones para la abreviación del juicio, en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito. Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se hizo constar que ambas partes formularon sus respectivos alegatos.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio y con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin más trámite, se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente juicio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como 2, 5, 7, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, al tratarse de una controversia promovida por un particular

en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad de la administración pública municipal.

En el caso, el acto controvertido consiste en la resolución emitida por la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, mediante la cual se impuso a los actores un "apercibimiento único". Dicha determinación constituye un acto administrativo definitivo, en términos de los artículos 9 y 10, fracción I, inciso a), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, en tanto exterioriza la voluntad de una autoridad administrativa y produce consecuencias jurídicas directas en la esfera de derechos de los promoventes, al imponerles una medida correctiva y advertirles sobre la eventual aplicación de una sanción pecuniaria.

En ese contexto, el acto impugnado es susceptible de control de legalidad mediante el presente juicio contencioso administrativo, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 5, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima. En consecuencia, su revisión se encuentra comprendida dentro del ámbito competencial de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable

Las disposiciones aplicables para la resolución del presente juicio son las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios vigentes al momento de su inicio, esto es, el día 6 de enero de 2023, fecha en que fue presentada la demanda. En consecuencia, toda referencia normativa efectuada en esta sentencia corresponde al texto legal vigente en dicha fecha.

TERCERO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, punto 1, fracciones I y II, inciso a), y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y del examen de las constancias que integran el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el presente juicio.

CUARTO. Precisión del acto impugnado

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto cuya nulidad solicita la parte actora corresponde al **oficio D.E. 897/2022**, de fecha **9 de diciembre de 2022**, emitido por la **Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez**, mediante el cual se impuso a los promoventes la medida consistente en un "apercibimiento único", con la prevención de que, en caso de reincidencia, podría aplicárseles una multa económica de hasta $48,653.00 (cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), con motivo de la denuncia identificada con el folio D 365/2022, relativa al presunto vertimiento de aguas residuales a la vía pública.

En consecuencia, el estudio de legalidad se realizará respecto de dicha determinación administrativa, por ser el acto efectivamente controvertido por la parte actora. Esta precisión no modifica la litis ni altera el acto impugnado, sino que únicamente delimita con exactitud la materia de la controversia.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

QUINTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se le otorga un **pleno valor probatorio** a la **documental pública** consistente original del oficio D.E.897/2022, de fecha 9 de diciembre de 2022, emitido por la Directora de Ecología del Municipio de Villa de Álvarez.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la **instrumental de actuaciones**, de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa.

En cuanto a la prueba **presuncional en su aspecto legal**, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba **presuncional en su aspecto humano**, en términos del artículo 422 del mencionado Código, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se le otorga un **pleno valor probatorio** a la **documental pública** consistente original del oficio D.E.897/2022, de fecha 9 de diciembre de 2022, emitido por la Directora de Ecología del Municipio de Villa de Álvarez.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la **instrumental de actuaciones**, de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa.

En cuanto a la prueba **presuncional en su aspecto legal**, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba **presuncional en su aspecto humano**, en términos del artículo 422 del mencionado Código, se le otorga **valor indiciario**.

SEXTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, procede analizar, en primer término, las causales de improcedencia y de sobreseimiento que hagan valer las partes o que este Tribunal advierta de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Causal de improcedencia prevista en el artículo 85, punto 1, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa:

Este Tribunal advierte de oficio que, respecto de la actora **Gladis Luna Sánchez**, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 85, punto 1, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, al no acreditarse que el acto administrativo cuya nulidad demanda produzca una afectación real, directa y actual en su esfera jurídica, ni a un derecho subjetivo ni a un interés legítimo.

Al respecto, los artículos 39 y 85, punto 1, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, disponen lo siguiente:

Artículo 39. Derecho de acceso a la justicia administrativa y fiscal

1. En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley."

"Artículo 85.- Improcedencia
1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:
[…]
V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;
[…]"

De los preceptos antes transcritos se desprende que el juicio contencioso administrativo únicamente puede ser promovido por la persona que resienta una afectación derivada del acto o resolución administrativa impugnados. En consecuencia, el promovente debe acreditar que el acto controvertido incide en un derecho subjetivo de su titularidad o en un interés legítimo, individual o colectivo, jurídicamente tutelado, cuya afectación sea real y actual.

En ese sentido, el interés jurídico consiste en la titularidad de un derecho subjetivo reconocido y protegido por el orden jurídico, cuya afectación directa por un acto de autoridad faculta a su titular para acudir al juicio contencioso administrativo con el objeto de obtener el control de legalidad de dicho acto y, en su caso, el restablecimiento del derecho vulnerado. En otras palabras, su actualización exige la existencia de una relación inmediata entre el acto impugnado y la esfera jurídica del promovente, de modo que la resolución reclamada incida de manera personal y directa en sus derechos. Resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia de registro digital **224803**, tesis **VI.2o. J/87**, emitida

por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE."**

Por su parte, el interés legítimo constituye un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya afectación puede traducirse en un beneficio jurídico para quien acude a juicio, aun cuando no sea titular de un derecho subjetivo en sentido estricto. A diferencia del interés jurídico, esta figura no exige la titularidad de un derecho subjetivo; sin embargo, sí requiere que el acto impugnado produzca una afectación diferenciada respecto de la colectividad, derivada de una situación especial frente al orden jurídico que justifique la intervención del órgano jurisdiccional. Sirve de apoyo la jurisprudencia de registro digital **2012364**, tesis **1a./J. 38/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."**

De esta manera, tanto el interés jurídico como el interés legítimo constituyen presupuestos necesarios para la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues únicamente quien acredite que el acto administrativo impugnado incide de manera real y actual en su esfera jurídica se encuentra legitimado para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En ese sentido, resulta orientador el criterio identificado con registro digital **2011068**, tesis **XXVII.3o.22 A (10a.)**, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD."**

Precisado el marco jurídico aplicable, corresponde determinar si resiente alguna afectación derivada del acto administrativo cuya nulidad se reclama.

En el presente juicio, Luis Jorge Rebolledo Juárez y Gladis Luna Sánchez demandan la nulidad del oficio D.E. 897/2022, del día 9 de diciembre de 2022, emitido por la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, mediante el cual se impuso un "apercibimiento único" con motivo de la denuncia identificada con el folio D 365/2022, relacionada con el vertimiento de aguas residuales a la vía pública.

Del contenido del propio oficio D.E. 897/2022 se advierte que la determinación administrativa fue dirigida exclusivamente a quien aparece expresamente identificado como destinatario del apercibimiento decretado por la autoridad municipal.

Por el contrario, del texto de ese mismo acto administrativo no se desprende que haya sido señalada como destinataria del acto, responsable de la conducta denunciada, obligada al cumplimiento de la medida correctiva impuesta o destinataria de la prevención consistente en la posible imposición de una multa de hasta en caso de reincidencia.

Así, la afectación jurídica derivada del oficio impugnado recae únicamente en por ser la persona a quien la autoridad administrativa dirigió el apercibimiento contenido en el oficio D.E. 897/2022. En cambio, respecto de el propio contenido del acto administrativo no revela que se

le imponga obligación alguna, se modifique una situación jurídica de su titularidad o se produzca consecuencia jurídica directa en su esfera de derechos.

En esas condiciones, no acredita una afectación personal, directa, real y actual que permita reconocer en su favor un interés jurídico o un interés legítimo para controvertir ante este Tribunal el oficio D.E. 897/2022 impugnado.

En consecuencia, respecto de dicha promovente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, punto 1, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por tanto, con fundamento en los artículos 85, punto 1, fracción V, y 86, punto 1, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, procede **sobreseer parcialmente** el presente juicio únicamente respecto de , subsistiendo la controversia por cuanto hace a quien comparece como destinatario directo del oficio D.E. 897/2022, de 9 de diciembre de 2022, emitido por la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

> ***"Artículo 86. Sobreseimiento***
>
> *1. Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:*
>
> *[…]*
> *II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
> *[…]*
>
> *2. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."*

Finalmente, al no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio respecto de Luis

Jorge Rebolledo Juárez, procede analizar los conceptos de agravio formulados contra el oficio D.E. 897/2022, a efecto de determinar su legalidad.

SEPTIMO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente del juicio administrativo. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las

características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

OCTAVO. Estudio de fondo

1. Metodología

Debe precisarse que los agravios planteados por la parte actora serán analizados conforme al **principio de estricto derecho**, toda vez que el juicio contencioso administrativo se rige por tal principio, por lo que no cabe al respecto la suplencia de la queja; debiéndose tomar en cuenta que la Ley de Justicia Administrativa no contempla dicha suplencia.

Luego, para que proceda el estudio de los conceptos de agravios basta con que en ellos se exprese la *causa de pedir*, esto es, que se manifieste mediante razonamientos jurídicos que por alguna causa o motivo existe una situación de hecho contraria a derecho, sin que necesariamente deban plantearse a manera de *silogismo jurídico* o bajo cierta redacción sacramental, lo que no implica –ni autoriza– para que el actor se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues corresponde al actor exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que reclama.

Al respecto tiene aplicación las tesis de jurisprudencia que a continuación se señala:

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efecto de estudiar y resolver la cuestión que ha sido propuesta en la demanda y no existiendo obligación legal de seguir el orden propuesto por la parte actora, este Tribunal puede analizar los conceptos de violación o agravios en diverso orden al que se proponga, estando facultado para hacerlo de manera individual, conjunta o por grupos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

2. Manifestaciones de la parte actora

La parte actora promueve juicio contencioso administrativo en contra del oficio D.E. 897/2022, de 9 de diciembre de 2022, emitido por la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, mediante el cual se impuso un "apercibimiento único", con la advertencia de que, en caso de reincidencia, podría imponerse una multa de hasta

Como antecedentes de su pretensión, refiere que el 12 de diciembre de 2022 un inspector adscrito a la Dirección de Ecología acudió a su domicilio con motivo de una denuncia relacionada con el presunto vertimiento de aguas residuales a la vía pública. Señala que informó al servidor público que el agua observada no provenía de su inmueble, sino de predios ubicados en una parte más alta de la calle, debido a la pendiente descendente de la vialidad, la cual ocasiona que el escurrimiento llegue hasta su propiedad y se estanque parcialmente por una depresión existente en la salida del resumidero del patio. Agrega que permitió la inspección del inmueble y que, durante la diligencia, el inspector constató que el patio se encontraba seco.

Asimismo, sostiene que posteriormente tuvo conocimiento de que, con motivo de una denuncia ciudadana, se le instauró un procedimiento administrativo del que derivó la emisión del oficio impugnado. Afirma que nunca fue notificado de la denuncia ni del inicio del procedimiento, por lo que no se le brindó la oportunidad de comparecer, ofrecer pruebas o formular alegatos antes de que se emitiera la determinación administrativa.

Como concepto de impugnación, sostiene esencialmente que el acto controvertido vulnera los derechos de audiencia, debido proceso, defensa, seguridad jurídica, así como los principios de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argumenta que la autoridad emitió unilateralmente una determinación que produce consecuencias jurídicas en su esfera de derechos sin haberle permitido conocer previamente los hechos que le fueron atribuidos, controvertirlos y ejercer una defensa adecuada. Añade que, de habérsele otorgado esa oportunidad, habría demostrado que el agua observada en la vía pública no provenía de su inmueble, sino del escurrimiento generado por otros domicilios ubicados en una zona más elevada de la misma calle.

3. Manifestaciones de la autoridad demandada

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo que el oficio D.E. 897/2022 no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación mediante juicio contencioso administrativo, ni produce una afectación real a la esfera jurídica de los promoventes, al tratarse únicamente de un apercibimiento preventivo emitido con motivo de

una denuncia ciudadana relacionada con la descarga de aguas grises a la vía pública.

Como antecedentes, expuso que el 25 de noviembre de 2022 personal adscrito a la Dirección de Ecología acudió al inmueble ubicado , colonia en Villa de Álvarez, Colima, para atender una denuncia ciudadana relacionada con descargas de aguas grises a la vía pública. Indicó que durante la primera visita de inspección no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia; no obstante, el inspector efectuó la verificación correspondiente y advirtió la existencia de descargas de aguas grises que ocasionaban humedad, estancamiento, malos olores y posibles riesgos sanitarios para los habitantes de la zona.

Precisó que, con motivo de dichos hallazgos, se emitió el oficio D.E. 897/2022, de 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se formuló un "apercibimiento único" dirigido a con el propósito de que se abstuviera de realizar descargas de aguas grises a la vía pública.

Asimismo, sostuvo que los conceptos de impugnación resultan infundados, pues el apercibimiento emitido no constituye una sanción administrativa ni genera una afectación jurídica susceptible de ser controvertida en esta vía, al tratarse de una medida de carácter preventivo y correctivo encaminada a evitar la continuación de una conducta que, a juicio de la autoridad, ocasionaba contaminación, malos olores y riesgos para la salud y seguridad de los vecinos.

Finalmente, afirmó que su actuación se desarrolló en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Ambiental del Municipio de Villa de Álvarez y que la inspección practicada permitió

constatar la existencia de descargas de aguas grises provenientes del domicilio inspeccionado, razón por la cual estimó procedente emitir el apercibimiento. En consecuencia, negó haber vulnerado derechos humanos de la parte actora y sostuvo que todas sus actuaciones se ajustaron al marco normativo aplicable. Añadió que el citado reglamento prohíbe expresamente las descargas de aguas grises provenientes de actividades domésticas a la vía pública, por lo que la medida adoptada tuvo como finalidad asegurar el cumplimiento de dicha normativa y prevenir afectaciones ambientales y sanitarias en perjuicio de los habitantes de la zona. Por ello, solicitó que se declarara improcedente el juicio y, en su caso, se reconociera la validez del acto impugnado.

4. Examen de fondo

4.1. Planteamiento del concepto de impugnación

La parte actora sostiene que el oficio D.E. 897/2022, del día 9 de diciembre de 2022, emitido por la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, vulnera en su perjuicio los derechos de audiencia, debido proceso y defensa, así como las garantías de seguridad jurídica y de debida fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esencia, afirma que la autoridad demandada emitió el "apercibimiento único" sin haberle notificado previamente la denuncia ciudadana identificada con el folio D 365/2022, ni el inicio de procedimiento administrativo alguno, por lo que se le privó de la oportunidad de conocer los hechos que se le atribuían, comparecer

ante la autoridad, ofrecer pruebas y formular alegatos antes de la emisión del oficio controvertido.

A partir de ello, sostiene que el oficio reclamado le produce consecuencias jurídicas desfavorables, pues le atribuye el presunto vertimiento de aguas residuales a la vía pública, le impone una medida correctiva y le previene que, en caso de reincidencia, podrá imponérsele una multa de hasta

Por ello, considera que la autoridad estaba obligada a respetar previamente su garantía de audiencia antes de emitir esa determinación administrativa.

2. Marco jurídico aplicable

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el artículo 16, primer párrafo, del propio ordenamiento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos se desprende que la Constitución Federal distingue entre los **actos privativos** y los **actos de molestia**, sometiéndolos a regímenes de protección distintos. Mientras los primeros implican una privación definitiva de la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos

de las personas y, por ello, requieren el cumplimiento previo de las formalidades esenciales del procedimiento fijadas en el 14 constitucional, los segundos constituyen afectaciones provisionales o preventivas a la esfera jurídica del gobernado, cuya validez depende del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, consistentes en que el acto conste por escrito, sea emitido por autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

Esta distinción ha sido desarrollada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de **registro digital 200080**, **tesis P./J. 40/96**, de rubro: **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."**, en la que se establece que la garantía de audiencia previa constituye una exigencia constitucional únicamente respecto de los actos privativos, mientras que los actos de molestia se sujetan a las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional.

Por tanto, para determinar si la autoridad municipal estaba obligada a otorgar previamente audiencia a la parte actora, resulta indispensable establecer la naturaleza jurídica del oficio D.E. 897/2022 y definir si éste constituye un acto privativo o un acto de molestia.

3. Naturaleza jurídica del oficio D.E. 897/2022

Del contenido del oficio D.E. 897/2022, de 9 de diciembre de 2022, emitido por la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se advierte que la autoridad hizo del conocimiento de la existencia de una denuncia ciudadana relacionada con el presunto vertimiento de aguas residuales a la vía

pública y, con motivo de ello, le impuso un "apercibimiento único", previniéndolo que, en caso de reincidencia, podría hacerse acreedor a una multa de hasta

Del propio contenido del oficio no se desprende que la autoridad haya impuesto una sanción pecuniaria, decretado la clausura del inmueble, ordenado la suspensión de actividades, revocado una autorización o privado al promovente del ejercicio de algún derecho. La determinación administrativa se limita a formular un apercibimiento y a advertir las consecuencias que podrían actualizarse únicamente en caso de que, con posterioridad, se incurriera nuevamente en la conducta que la autoridad estimó contraria a la normativa ambiental municipal.

En esas condiciones, el oficio D.E. 897/2022 no produce por sí mismo una privación definitiva de derechos, sino que constituye una actuación administrativa de naturaleza preventiva, mediante la cual la autoridad comunica al particular la irregularidad advertida y lo exhorta a abstenerse de realizar la conducta observada, bajo el apercibimiento de que una eventual reincidencia podrá dar lugar a la imposición de las medidas sancionadoras previstas en la normativa aplicable.

Por tanto, atendiendo a su contenido y efectos jurídicos, este Tribunal considera que el oficio D.E. 897/2022 constituye un **acto de molestia**, pues únicamente incide de manera provisional en la esfera jurídica del destinatario mediante una medida preventiva, sin privarlo de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos. Por tanto, su legalidad debe examinarse conforme a las exigencias previstas en el **artículo 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y no bajo los parámetros del **artículo 14** del propio ordenamiento.

4. Análisis del caso concreto

El concepto de impugnación resulta **infundado**.

La parte actora sostiene que la autoridad municipal demandada transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia al emitir el oficio D.E. 897/2022 sin haberle notificado previamente la denuncia ciudadana identificada con el folio D 365/2022, ni el inicio de un procedimiento administrativo en el que pudiera conocer los hechos que se le atribuían, ofrecer pruebas y formular alegatos antes de la emisión del apercibimiento.

No le asiste la razón.

Como quedó establecido en el apartado precedente, el oficio D.E. 897/2022, de 9 de diciembre de 2022, constituye un **acto de molestia**, pues mediante dicho instrumento la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez únicamente emitió un "apercibimiento único" y previno a que, en caso de reincidir en la conducta denunciada, podría imponérsele una multa en los términos de la normativa aplicable. Por sí mismo, ese acto no impone sanción económica alguna, no decreta la clausura del inmueble, no restringe el uso o disfrute de la propiedad, ni modifica o extingue derecho alguno del promovente.

En ese contexto, al no tratarse de un acto privativo, la autoridad administrativa no estaba constitucionalmente obligada a instaurar un procedimiento previo en el que se otorgara audiencia al particular

antes de emitir el apercibimiento controvertido. La exigencia de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente resulta aplicable cuando el acto de autoridad tiene como efecto privar de manera definitiva a una persona de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, supuesto que no se actualiza en el caso.

Lo anterior no significa que los actos de molestia puedan emitirse discrecionalmente, pues su validez continúa condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, consistentes en que emanen de autoridad competente y se encuentren debidamente fundados y motivados. Sin embargo, tales exigencias son distintas de la garantía de audiencia previa cuya vulneración aduce la parte actora y, por tanto, el solo hecho de que la autoridad no hubiera instaurado previamente un procedimiento contradictorio no torna ilegal el oficio combatido.

En consecuencia, la omisión de notificar previamente la denuncia ciudadana o de instaurar un procedimiento administrativo antes de emitir el oficio D.E. 897/2022 no constituye, por sí misma, una transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues tales disposiciones no imponían a la autoridad demandada el deber de observar esas formalidades para la emisión del apercibimiento controvertido.

Por tanto, al sustentarse el concepto de impugnación en la premisa de que el oficio D.E. 897/2022 debía estar precedido de un procedimiento en el que se garantizara el derecho de audiencia, y haberse determinado que dicho oficio constituye un acto de molestia

sujeto al régimen previsto en el artículo 16 constitucional, el agravio formulado por la parte actora deviene **infundado**.

En consecuencia, este Tribunal no puede extender su análisis a cuestiones distintas de la efectivamente planteada por el actor, pues el juicio contencioso administrativo se rige por el **principio de estricto derecho**, conforme al cual la litis se delimita a los conceptos de impugnación o agravio expresamente formulados en la demanda. Por ello, al no haberse planteado argumentos dirigidos a cuestionar el cumplimiento de los requisitos de competencia, fundamentación o motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal no puede examinarlos de oficio, debiendo sostenerse la validez del acto impugnado.

NOVENO. Sentido de la decisión

En consecuencia, con fundamento en el artículo 118, punto 2, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se **reconoce la validez y se confirma** el oficio **D.E. 897/2022**, de **9 de diciembre de 2022**, emitido por la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, mediante el cual se impuso a un "apercibimiento único", con motivo de la denuncia ciudadana identificada con el folio D 365/2022, relacionada con el vertimiento de aguas grises a la vía pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el presente juicio, únicamente por cuanto hace a la actora por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **reconoce** la **validez** y se **confirma** el oficio D.E. 897/2022, de 9 de diciembre de 2022, emitido por la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADO

FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

MAGISTRADA

MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA

MAGISTRADA

NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 3 de julio de 2026, del expediente contencioso administrativo con clave **TJA-45/2023-A** relativa a la impugnación de un oficio con apercibimiento en materia ambiental y otra vs Dirección de Ecología del Municipio de Villa de Álvarez).

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Así lo firma y hace constar la suscrita Actuaria adscrita a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en ejercicio de mis atribuciones y facultades, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y 21 del Reglamento Interior de este Tribunal, lo cual acredito con mi nombramiento respectivo, identificándome para tales efectos con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. DOY FE.

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número

Así lo firma y hace constar la suscrita Actuaria adscrita a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en ejercicio de mis atribuciones y facultades, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y 21 del Reglamento Interior de este Tribunal, lo cual acredito con mi nombramiento respectivo, identificándome para tales efectos con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. DOY FE.